

LEY N° 29290

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL
AÑO FISCAL 2009****TÍTULO I
OBJETO DE LA LEY****Artículo 1°.- Ley General**

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2009; y,
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado Año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 3°.- Comisión**

La comisión anual cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27° de la Ley General es equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 4°.- Mecanismo de reembolso al Gobierno Nacional

El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, será efectuado a través de la constitución de un fideicomiso.

**TÍTULO III
MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE
CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE
ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO****Artículo 5°.- Montos máximos de concertaciones**

5.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTAMIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 346 370 000,00) destinado a lo siguiente:

- a) Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 246 370 000,00.
- b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 100 000 000,00.

5.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda la suma de DOS MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 510 272 000,00), conforme al siguiente detalle:

- a) Bonos Soberanos, hasta S/. 1 405 000 000,00.
- b) Préstamos o avales, hasta S/. 200 000 000,00.
- c) Defensa Nacional, hasta S/. 730 605 000,00.
- d) Bonos ONP, hasta S/. 174 667 000,00.

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 5.1 y en el literal a) del párrafo 5.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

**TÍTULO IV
ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS
REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES****Artículo 6°.- Calificación crediticia**

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50° de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas,



del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2009, supere la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 7º.- Utilización de recursos determinados en operaciones de endeudamiento

7.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), Fondo de Compensación Regional (Foncor), canon, sobre canon y rentas de aduanas; y, en la décima tercera disposición final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, autorízase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para:

- a) Atender el servicio de deuda derivado de operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinados a financiar proyectos de inversión pública;
- b) Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.

7.2 En caso que los pagos a que se refieren los literales anteriores se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también podrán ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.

**TÍTULO V
GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL
MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES**

Artículo 8º.- Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 470 000 000,00) en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22º de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal, celebre la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) sin la garantía del Gobierno Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

SEGUNDA.- El registro previo a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, para el caso de los proyectos de inversión pública, cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una Cooperación Internacional No Reembolsable, se efectuará cuando se concluyan los citados estudios.

TERCERA.- Dispónese la compensación de obligaciones mutuas entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta por el importe máximo de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 2 200 000,00) que represente la deuda tributaria cuya asunción se dispone en el párrafo siguiente.

Dispónese la asunción por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de las deudas que mantienen

diversos pliegos presupuestarios con la Municipalidad Metropolitana de Lima por concepto de Impuesto Predial, Impuesto Vehicular, Arbitrios Municipales, Alcabalay Multas Tributarias, así como de las deudas que por concepto de Impuesto Predial mantiene el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Esta asunción está sujeta a la condición suspensiva de que la Empresa Municipal de Mercados S.A. (EMMSA) transfiera a la Municipalidad Metropolitana de Lima la deuda que mantiene con el citado Ministerio, proveniente de las honras de aval del préstamo aprobado por Decreto Supremo N° 574-84-EFC, publicado el 2 de febrero de 1985.

Una vez cumplida la condición suspensiva señalada en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas adquirirá la calidad de responsable solidario de las referidas deudas tributarias.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad Metropolitana de Lima compensarán, hasta donde alcance, la deuda materia de asunción por dicho Ministerio y la deuda transferida por EMMSA, mencionadas en los párrafos precedentes.

Si efectuada la compensación señalada en el párrafo precedente resultara un saldo pendiente de la deuda de EMMSA al Ministerio de Economía y Finanzas, este pasivo seguirá a cargo de EMMSA, quien negociará directamente con el citado Ministerio las condiciones financieras hasta su cancelación.

Facúltase a la Dirección Nacional de Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el plazo y los procedimientos para que las entidades correspondientes concilien y suscriban las respectivas actas de conciliación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CUARTA.- Apruébase la propuesta para la Décimo Quinta Reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Banco Mundial, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120 221,00).

QUINTA.- Las empresas a las cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública, no podrán ser postores, contratistas y/o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

SEXTA.- La programación, gestión, negociación, aprobación y registro de las cooperaciones internacionales y nacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento, que se otorguen a favor de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, están a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SÉTIMA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2009.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícase el artículo 57º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 57º.- Representación ante el BIRF, BID y CAF

57.1 El Ministro de Economía y Finanzas es el Gobernador Titular de la República del Perú ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), así como el Director Titular de las Acciones de la Serie “A” en la Corporación Andina de Fomento (CAF); y el Viceministro de Hacienda es el Gobernador Alterno o Director Suplente, según corresponda, en dichas entidades multilaterales.

57.2 El Director Suplente que representa a los tenedores del Sector Público del Perú de las Acciones de la Serie “B” en la Corporación Andina de Fomento (CAF), es el Viceministro de Economía.”

SEGUNDA.- Adiciónase el Capítulo VI al Título VII de la Ley General, con el texto siguiente:

**“CAPÍTULO VI
DE LA ATENCIÓN DE DESASTRES Y
SITUACIONES DE EMERGENCIA**

Artículo 59°.- Financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para desastres naturales, tecnológicos y crisis financiera

- 59.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como instrumentos de cobertura existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural y/o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada, así como para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico en el país.
- 59.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de los instrumentos de cobertura con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- 59.3 La contratación de los financiamientos mencionados en los párrafos 59.1 y 59.2 no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las operaciones de endeudamiento que fija la Ley General y la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada año fiscal.
- 59.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informará al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos de cobertura que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3, dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.
- 59.5 No están comprendidos dentro de los alcances del presente Capítulo la contratación de pólizas y seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 60°.- Aprobación

Los financiamientos contingentes y los instrumentos de cobertura que se mencionan en el artículo 59° serán aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61°.- Atención del servicio y otros gastos

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como aquellos otros costos derivados de la contratación de los instrumentos de cobertura indicados en el artículo 59° de esta norma legal, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.”

TERCERA.- Adiciónase el Título VIII a la Ley General, con el texto siguiente:

**“TÍTULO VIII
DEL ENDEUDAMIENTO DE CORTO PLAZO**

Artículo 62°.- Definición

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo son los financiamientos sujetos a reembolso acordados con el acreedor, a plazos menores o iguales a un (1) año, cuyo período de repago concluye en el año fiscal siguiente al de su celebración. Estas operaciones pueden ser bajo la modalidad

de préstamos, emisión de títulos y adquisiciones de bienes de capital a plazos. Estas operaciones se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento y se rigen por lo dispuesto en este Título.

La Dirección Nacional de Endeudamiento Público emitirá las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 63°.- Destino

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo serán destinadas a financiar proyectos de inversión y la adquisición de bienes de capital.

Artículo 64°.- Autorización

64.1 Las operaciones de endeudamiento de corto plazo en el caso del Gobierno Nacional se autorizan previamente mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.

64.2 En el caso de los gobiernos regionales, gobiernos locales y las empresas no financieras, estas operaciones se autorizan por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad.

Artículo 65°.- Registro

Las entidades deben informar a la Dirección Nacional de Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la concertación de las operaciones de endeudamiento de corto plazo que acuerden, su desembolso y pago, en los términos y condiciones que determine la referida Dirección Nacional.

Artículo 66°.- Empresas financieras del Estado

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo acordadas por las empresas financieras del Estado están exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 63°, 64° y 65°.”

CUARTA.- Adiciónase la décimo segunda disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el texto siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDA.- Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2° de esta Ley General quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para financiar proyectos de inversión pública cuando su objetivo sea fundamentalmente el fortalecimiento institucional.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el Decreto de Urgencia N° 018-2008 que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a negociar y celebrar financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para desastres de origen natural y/o tecnológico y situaciones de emergencia y crisis nacional.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

289266-2